RAWSON,

VISTOS:

Estos autos caratulados: **"MUNICIPALIDAD DE TREVELIN c/MUNICIPALIDAD DE ESQUEL s/Acción Meramente Declarativa –SACyE-" (Expte. N° 265672025).**

DE LOS QUE RESULTA:

I. Por ante el Juzgado Civil, Comercial y Laboral de la ciudad de Esquel, mediante escrito CRU 006101000000109462-7 de fecha 4/09/2025, se presenta la MUNICIPALIDAD de TREVELIN representada por su Intendente, <PER_1>, con patrocinio letrado, y promueve Acción Declarativa de Certeza en los términos del art. 325 del CPCCCh y normativa concordante, contra la MUNICIPALIDAD DE ESQUEL, a efectos de que se declare judicialmente: 1. La existencia, vigencia, alcance y modalidad del vínculo jurídico intermunicipal vigente en materia de Gestión Mancomunada de Residuos Sólidos Urbanos, conforme el Acuerdo Marco ratificado por Ordenanza No 777/09 HCD Trevelin; si es susceptible de denuncia unilateral conforme Nota No 1151 DEM de fecha 28/08/2025, sin haberse agotado previamente el mecanismo de consultas y negociación previa a cualquier acción judicial conforme la Cláusula VII del Acuerdo; 2. La improcedencia de que la Municipalidad de Esquel condicione, restrinja o limite la participación e intervención del Municipio de Trevelin en el procedimiento de licitación y posterior acceso de Trevelin al <TEXTO_ANONIMIZAR_1>; 3. La obligación de la Municipalidad de Esquel de remitir la información documental respaldatoria correspondiente a los

Documento anonimizado por AymurAI

períodos reclamados como deuda, como condición necesaria para validar las acreencias pretendidas.

Solicita asimismo, el dictado de una medida cautelar innovativa para garantizar la continuidad en la gestión mancomunada de los residuos sólidos urbanos sin restricciones mientras se resuelve la causa, al mismo tiempo de que se suspenda la ejecución del acto administrativo de cualquier naturaleza emanado de la Municipalidad de Esquel respecto de acreencias que pretende reclamar al Municipio de Trevelin, vinculados directa o indirectamente con el Convenio Marco cuya certeza se pretende declarar mediante la presente acción.

II. En el segundo punto de su demanda, argumenta acerca de la competencia y legitimación, y en el punto siguiente relata los hechos.

Expone que con fecha 14 de noviembre de 2008, la Provincia del Chubut y las Municipalidades de Trevelin y Esquel celebraron un "Acuerdo Marco para la Gestión Intermunicipal de Residuos Sólidos", el que fue ratificado por ordenanzas de ambos municipios. Dicho Acuerdo, estableció expresamente: el reconocimiento de la autonomía municipal (art. I), la inexistencia de delegación de competencias (art. I in fine), la obligación de cooperación solidaria (art. VI), la posibilidad de celebrar convenios específicos (art. VIII) y la obligación de negociar previamente ante cualquier conflicto (art. IX).

Relata que durante los años subsiguientes, ambas Municipalidades ejecutaron el Convenio con la celebración de convenios específicos anuales, ajustando mecanismos de compensación económica por

Documento anonimizado por AymurAI

los costos del sistema. Desde el año 2021, el municipio de Trevelin comenzó a manifestar su voluntad de reformular el esquema de pago, proponiendo sustituir las prestaciones en especie por prestaciones dinerarias, con el objeto de transparentar, simplificar y modernizar el mecanismo compensatorio.

Explica que durante los ejercicios 2021/22/23/24 y 25, el municipio a su cargo cursó múltiples notas solicitando formalización de nuevos convenios específicos, remisión de documentación respaldatoria, convocatorias a reuniones técnicas, sin recibir respuesta sustancial ni satisfactoria. Específicamente, durante el año 2025 se realizaron siete reuniones conforme las actas que menciona, a efectos de cumplimentar concretamente lo dispuesto en la cláusula VII – Compromisos, último párrafo del referenciado Acuerdo Marco.

Lo que califica de conducta obstructiva de Esquel, sostiene que ese Municipio rehusó validar los convenios específicos propuestos; reclamó deudas globales sin documentación respaldatoria verificable, recurrió a mecanismos unilaterales, condicionó el acceso de Trevelin al Módulo 2 de la <TEXTO_ANONIMIZAR_2> a la previa asunción de pagos controvertidos, incurriendo en actos de presión inaceptables y contrarios al Acuerdo Marco.

Alega que resulta necesario mencionar que todas las restricciones referenciadas fueron direccionadas únicamente a la comunidad de Trevelin, demostrando un trato discriminatorio respecto al Parque Nacional Los Alerces.

Documento anonimizado por AymurAI

Observa –dice- con profunda preocupación la postura adoptada por Esquel en el sentido de condicionar, tanto la participación en el procedimiento de licitación, como el futuro acceso al Módulo 2 de la <TEXTO_ANONIMIZAR_2>, a la asunción de una obligación de pago, sin respaldo normativo ni administrativo que justifique tal restricción. En tal sentido, se exigió mediante nota No 230/2025 D.E.M. Trevelin (sin respuesta a la fecha de demanda) que se remita copia del acto administrativo y antecedentes mediante los cuales la Municipalidad de Esquel resolvió restringir el acceso del municipio de Trevelin al proceso de licitación y utilización del Módulo 2, confiriéndole a tal requerimiento el carácter de proceso de consultas y negociación previa a cualquier acción judicial, previsto en la cláusula VII del Acuerdo Marco.

Señala que, oportunamente, se dejó expresa reserva de instar las acciones legales pertinentes en resguardo del derecho de la Municipalidad actora a disponer sus residuos en el <TEXTO_ANONIMIZAR_3>, toda vez que dicha restricción podría vulnerar el derecho al ambiente y desnaturalizar el contenido y alcance del Acuerdo Marco, habida cuenta que el mismo no agota su contenido y alcance en la construcción del módulo 1 o de la <TEXTO_ANONIMIZAR_2>.

Destaca que, atento la naturaleza mancomunada de la gestión de residuos establecida por el Acuerdo Marco vigente, la Municipalidad de Trevelin posee derecho a participar activa y formalmente en el proceso de licitación, adjudicación, diseño,

Documento anonimizado por AymurAI

fiscalización y posterior uso del Módulo 2 de la <TEXTO_ANONIMIZAR_2>, toda vez que la obra forma parte del sistema intermunicipal que regula dicho Acuerdo. La exclusión unilateral de Esquel desnaturaliza el espíritu cooperativo pactado, avasalla la gestión mancomunada de residuos y lesiona la participación institucional de Trevelin en la toma de decisiones que comprometen su capacidad operativa futura de disposición de residuos, en afectación directa al interés ambiental regional.

III. En el punto IV, refiere a los requisitos de viabilidad y derecho de la acción incoada.

Cita el art. 325 del CPCCCh, de aplicación al presente trámite, y refiere al estado de incertidumbre en el caso concreto, que surge de la posición unilateral adoptada por el municipio de Esquel al denunciar el Acuerdo Marco, sin intervención del Honorable Concejo Deliberante, desconociendo acuerdos asumidos de manera consensuada, condicionando únicamente el acceso de Trevelin al Módulo 2 de la <TEXTO_ANONIMIZAR_4>, negando información contable respaldatoria y bloqueando la suscripción de los convenios específicos requeridos por el Acuerdo Marco.

La falta de certeza recae sobre el alcance de los derechos y obligaciones recíprocas de las partes y sobre la continuidad del sistema de gestión mancomunada de residuos sólidos urbanos. Tal cuadro coloca a Trevelin en una situación de absoluta indefinición institucional, financiera y operativa.

Señala que el perjuicio que se pretende evitar es múltiple y concreto: 1. limitar el acceso al

Documento anonimizado por AymurAI

proceso de contratación del Módulo 2, al mismo tiempo que el bloqueo del acceso de Trevelin al nuevo módulo de disposición final de residuos afecta el servicio público de saneamiento que se debe garantizar a la comunidad; 2. la amenaza de interrupción de la disposición de residuos podría generar una grave crisis sanitaria y ambiental, lesionando el derecho constitucional al ambiente consagrado en el art. 41 de la Constitución Nacional; y 3. la falta de acuerdo operativo y de información financiera imposibilita regularizar la situación económica entre las partes y agrava la conflictividad institucional.

En cuanto a la inexistencia de otra vía legal idónea, sostiene que la acción declarativa de certeza aparece como el único remedio judicial adecuado para despejar el estado de incertidumbre actual y concreto sobre el alcance del vínculo intermunicipal vigente; y prevenir la generación de un daño ambiental y sanitario grave de carácter irreversible.

IV. Por último, solicita la citación al proceso, como tercero en los términos del art. 30 de la Ley 25675 y art. 91 ss. y cc. de la Ley XIII Na 5, a la Provincia del Chubut.

V. Con fecha 29/9/2025, luego de lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal respecto de la incompetencia del Juzgado Civil, Comercial y Laboral para intervenir en las presentes actuaciones conforme lo establecido por el art. 179 de la Const. Provincial, el Juez Gustavo Antoun, compartiendo los fundamentos del dictamen, declaró

Documento anonimizado por AymurAI

su incompetencia y remitió las actuaciones a este Superior Tribunal de Justicia.

Recibida la causa, con fecha 17/10/2025 se pasó a dictamen del Señor Procurador General, conforme la Ley V Na 94, art. 16 inc. e).

VI. El dictamen del Procurador General.

El Magistrado emitió su opinión a través del Dictamen N° 179/2025 de fecha 28/10/2025, en el cual, tras resumir los antecedentes de la causa, entendió que el caso trata de un conflicto suscitado entre dos Municipalidades de la Provincia del Chubut, derivado de la ejecución e interpretación de un convenio marco.

Expresó que el art. 2, inc b) de la Ley V No 191 establece expresamente que los conflictos que se susciten entre una Municipalidad y el Estado Provincial o entre Municipalidades, no corresponden a la competencia del fuero contencioso, debiendo ser resueltos originariamente por el Superior Tribunal de Justicia, por lo que propicia que, con fundamento en la norma citada, aquí quede radicado el expediente.

VII. En fecha 12/12/2025 se pasaron los autos a resolver.

CONSIDERANDO:

VIII Como ha dicho en reiteradas oportunidades este Superior Tribunal, la competencia es un presupuesto del proceso que debe ser discutido *in limine litis* y sobre el cual el Juez requerido debe pronunciarse (conf. Art. 4 del
CPCCn; Podetti, "Tratado de la Competencia", pág. 364, Ediar, 1954, SI No 293/SCA/2021).

Documento anonimizado por AymurAI

Con cita de maestros procesalistas, el Cuerpo ha definido la competencia "...como la aptitud que la ley otorga a los jueces para conocer de las distintas controversias que le son planteadas, constituyendo una categoría reguladora de las relaciones de los tribunales entre sí en lo que al ejercicio de la jurisdicción se refiere, y está fijada por reglas destinadas a atribuir a los distintos órganos el conocimiento de los litigios..." (Fenochietto – Arazzi, Código Procesal Civil de la Nación Comentado y Concordado, Astrea 2o Ed., Tomo I, págs. 44/45) (SI N° 74 y No 97/SCA/11; No 88/SCA/19).

En general, el Tribunal aplica el criterio sentado por la Corte Nacional que informa que para determinar la competencia *"...corresponde atender, de modo principal, al relato de los hechos que el actor hace en su demanda y, después, sólo en la medida en que se adecue a ellos, el derecho que invoca como fundamento de su pretensión; pues los primeros animan al segundo, y por ello, son el único sustento de los sentidos jurídicos particulares que le fuesen atribuibles..."* (en Fallos 303:1453 y 1645; 306:1056; 307:871, 308:2230 y 319:1411). En este marco ha dicho que, "para *discernirla, debe analizarse el contenido de la demanda como acto constitutivo de la relación jurídico - procesal así como la naturaleza de las normas de fondo aplicables a la causa, la exposición de los hechos que el actor hace en su demanda y el derecho que se invoca en el reclamo*" (SI N°67/SCA/07, No11/SCA/09, No13/SCA/11 y No46/SCA/17 y No 88/SCA/19).

Documento anonimizado por AymurAI

IX Del expreso relato de la demanda, surge que la cuestión sometida a resolución judicial involucra un proceso de acción declarativa de certeza, cuyo objeto es despejar la incertidumbre existente en cuanto al alcance, vigencia y modalidades de ejecución del vínculo jurídico interadministrativo establecido, mediante la suscripción de un Acuerdo Marco, entre las Municipalidades de Trevelin (parte actora) y de Esquel (demandada).

En efecto, se trata de una petición por la cual la accionante procura obtener una sentencia meramente declarativa para *"...despejar el estado de incertidumbre actual y concreto sobre el alcance del vínculo intermunicipal vigente..."*, y que funda expresamente en el artículo 325 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia del Chubut (Pto. I. OBJETO: *"...vengo a interponer ACCION DECLARATIVA DE CERTEZA, en los términos del art. 325..."* (sic)).

Este tipo de demandas no se encuentran comprendidas entre los supuestos excepcionales de competencia originaria del Superior Tribunal de Justicia que se incluyen en el art. 179 de la Constitución de la Provincia del Chubut.

Por su parte, el art. 325 del CPCC invocado por el accionante, establece que la competencia para tales pretensiones pertenece, exclusivamente, al Juez de primera instancia, no al Superior Tribunal de Justicia, por lo que corresponde que éste se inhiba de oficio (artículos 4o, 5o y 325 del código citado. STJCh, SI No 103/2019; SI No 293/2021).

Documento anonimizado por AymurAI

Es que el tipo de proceso elegido por la actora tiene, por característica, que solo tiende a esclarecer una situación jurídica existente entre las partes, donde se persigue una declaración judicial de certeza y esa sola declaración satisface o agota el interés del accionante, acabándose con ello el cometido jurisdiccional.

En el caso, como ya se advirtió, la pretensión principal procura un pronunciamiento clarificatorio ante un estado de incertidumbre, requiriéndose que el Tribunal interprete sobre la vigencia, alcance y modalidad de la relación jurídica intermunicipal, para eliminar esa falta de certeza del demandante.

Esa y no otra es la causa de su reclamo tal y como está planteada la acción. Técnicamente, y en puridad de verdad, en el caso no existe un auténtico conflicto de poderes en el sentido del artículo 179 de la Constitución Provincial sobre el cual se deba intervenir y resolver, sino un pedido de declaración de certeza, a través de cuya evacuación se pretende determinar la correcta interpretación y alcance de una relación jurídica existente.

Ya hemos dicho en otra oportunidad que "*Para que exista una contienda de poder –asunto clara y sustancialmente relacionado con la aplicación e interpretación de la Constitución- es preciso que dos autoridades se atribuyan la misma función para sí. O sea, la apropiación dudosa o indebida –de dos o más órganos- de idénticos derechos, facultades o competencias...*" (STJCh, SI No 04/SROE/2010, <PER_2> y otro c/ Municipalidad de Puerto Madryn y otros s/ Acción Declarativa de Certeza -Conflicto de Poderes-" (Expte N° 21.841/2009).

Documento anonimizado por AymurAI

De allí, y por lo hasta aquí expuesto, el planteo efectuado por la accionante en el marco del art. 325 del CPCCCh, resulta inapropiado para activar la competencia originaria de este Superior Tribunal de Justicia en el marco de las previsiones dispuestas por el art. 179 de la Carta Magna Provincial, quedando reservado al conocimiento de los jueces letrados de primera instancia.

Así, dicha competencia cabe atribuirla al Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral de la ciudad de Esquel, donde se interpusiera originariamente la demanda.

Por ello, el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut:

VI. El dictamen del Procurador General.

1°) DECLARAR su incompetencia para intervenir en la Acción Declarativa de Certeza promovida por la MUNICIPALIDAD de TREVELIN, representada por su señor Intendente, <PER_1> (art. 325 del CPCC).

2°) REMITIR estos actuados al Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral de Esquel.

3°) REGÍSTRESE y notifíquese.

Fdo. digitalmente: Dr. Andrés GIACOMONE - Dr. Javier G. RAIDAN - Dr. Ricardo A. NAPOLITANI - Dr. Mario Luis VIVAS - Dra. Silvia A. BUSTOS - Dra. Camila L. BANFI SAAVEDRA.

Documento anonimizado por AymurAI